

Diario Oficial

de la Unión Europea

L 152



Edición
en lengua española

Legislación

55° año

13 de junio de 2012

Sumario

II Actos no legislativos

REGLAMENTOS

- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 497/2012 de la Comisión, de 7 de junio de 2012, por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a los requisitos para las importaciones de animales sensibles a la fiebre catarral ovina ⁽¹⁾** 1
- ★ **Reglamento de Ejecución (UE) n° 498/2012 de la Comisión, de 12 de junio de 2012, relativo a la asignación de contingentes arancelarios aplicables a las exportaciones de madera de la Federación de Rusia a la Unión Europea** 28
- Reglamento de Ejecución (UE) n° 499/2012 de la Comisión, de 12 de junio de 2012, por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas
 38

DECISIONES

2012/301/UE:

- ★ **Decisión de la Comisión, de 11 de junio de 2012, relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Dinamarca sobre determinados gases industriales de efecto invernadero [notificada con el número C(2012) 3717]** 40

2012/302/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de junio de 2012, por la que se modifica la Decisión de 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo [notificada con el número C(2012) 3723] ⁽¹⁾.....** 42

Precio: 4 EUR

(continúa al dorso)

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

ES

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agraria, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

2012/303/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de junio de 2012, por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de Lituania como Estado miembro oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica [notificada con el número C(2012) 3729] ⁽¹⁾ ...** 48

2012/304/UE:

- ★ **Decisión de Ejecución de la Comisión, de 11 de junio de 2012, por la que se autorizan laboratorios en Croacia y en México para efectuar las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas [notificada con el número C(2012) 3761] ⁽¹⁾.....** 50



⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

II

(Actos no legislativos)

REGLAMENTOS

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 497/2012 DE LA COMISIÓN

de 7 de junio de 2012

por el que se modifica el Reglamento (UE) n° 206/2010 en lo que respecta a los requisitos para las importaciones de animales sensibles a la fiebre catarral ovina

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 2004/68/CE del Consejo, de 26 de abril de 2004, por la que se establecen normas zoonosanitarias para la importación y el tránsito en la Comunidad de determinados ungulados vivos, se modifican las Directivas 90/426/CEE y 92/65/CEE y se deroga la Directiva 72/462/CEE⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 6, apartado 1, su artículo 7, letra e), y su artículo 13, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (UE) n° 206/2010 de la Comisión, de 12 de marzo de 2010, por el que se establecen listas de terceros países, territorios o bien partes de terceros países o territorios autorizados a introducir en la Unión Europea determinados animales o carne fresca y los requisitos de certificación veterinaria⁽²⁾, establece la lista de terceros países, territorios o partes de los mismos desde los que se permite importar a la Unión ungulados vivos, incluidos los sensibles a la fiebre catarral ovina, así como los requisitos de certificación veterinaria para dichas importaciones.
- (2) En particular, por lo que respecta a los animales sensibles a la fiebre catarral ovina, los certificados BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y y RUM, establecidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, incluyen, entre otros, el requisito de que los animales deben proceder de un territorio que en la fecha de expedición del certificado que los acompañe haya estado indemne de fiebre catarral ovina durante un período de doce meses.
- (3) Gracias a los nuevos avances técnicos se dispone ahora de «vacunas inactivadas» contra la fiebre catarral ovina que no plantean el riesgo de que se produzca una circulación local indeseada del virus de la vacuna entre bovinos, ovinos y caprinos no vacunados. Actualmente tiene

amplia aceptación la idea de que la vacunación con estas vacunas es la mejor herramienta para luchar contra la fiebre catarral ovina y prevenir la enfermedad clínica en dichos animales en la Unión.

- (4) Para garantizar un mejor control de la propagación del virus de la fiebre catarral ovina y reducir la carga que esta enfermedad supone para el sector agropecuario, las normas sobre vacunación establecidas en la Directiva 2000/75/CE del Consejo, de 20 de noviembre de 2000, por la que se aprueban disposiciones específicas relativas a las medidas de lucha y erradicación de la fiebre catarral ovina⁽³⁾, han sido modificadas recientemente por la Directiva 2012/5/UE del Parlamento Europeo y del Consejo⁽⁴⁾, con objeto de tener en cuenta los recientes avances tecnológicos en la producción de vacunas.
- (5) Por consiguiente, la Directiva 2000/75/CE establece ahora el uso de vacunas inactivadas en toda la UE.
- (6) Como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica respecto a la fiebre catarral ovina, y para lograr la adecuación con las normas de la Organización Mundial de Sanidad Animal (OIE), recientemente se procedió a la modificación del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión, de 26 de octubre de 2007, por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2000/75/CE del Consejo en lo relativo a la lucha, el seguimiento, la vigilancia y las restricciones al traslado de determinados animales de especies sensibles a la fiebre catarral ovina⁽⁵⁾. Las normas de la UE requieren la ausencia de circulación del virus durante un período mínimo de dos años para que un territorio sea reconocido indemne de fiebre catarral ovina. Por tanto, procede modificar en consecuencia el período de doce meses establecido en los certificados correspondientes incluidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 321.

⁽²⁾ DO L 73 de 20.3.2010, p. 1.

⁽³⁾ DO L 327 de 22.12.2000, p. 74.

⁽⁴⁾ DO L 81 de 21.3.2012, p. 1.

⁽⁵⁾ DO L 283 de 27.10.2007, p. 37.

- (7) La Directiva 2000/75/CE y el Reglamento (CE) n° 1266/2007 se aplican a los desplazamientos en el interior de la Unión de ungulados vivos de especies sensibles a la fiebre catarral ovina. Es conveniente modificar los modelos de los certificados veterinarios BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y y RUM establecidos en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el fin de adaptar los requisitos zoonosanitarios para la importación en la Unión, por lo que se refiere a la fiebre catarral ovina, a las normas de circulación en el interior de la Unión de animales sensibles a dicha enfermedad.
- (8) Por tanto, procede modificar en consecuencia el Reglamento (UE) n° 206/2010.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité Permanente de la Cadena Alimentaria y de Sanidad Animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

Durante un período transitorio hasta el 30 de junio de 2012, las partidas de ungulados vivos que vayan acompañadas de un certificado expedido antes de la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento conforme a los modelos BOV-X, BOV-Y, OVI-X, OVI-Y o RUM que figuran en la parte 2 del anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010 con anterioridad a las modificaciones introducidas por el presente Reglamento, podrán seguir introduciéndose en la Unión.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 7 de junio de 2012.

Por la Comisión

El Presidente

José Manuel BARROSO

ANEXO

En el anexo I del Reglamento (UE) n° 206/2010, la parte 2 queda modificada como sigue:

1) Los modelos «BOV-X», «BOV-Y», «OVI-X» y «OVI-Y» se sustituyen por el texto siguiente:

«Modelo BOV-X»

PAÍS		Certificado veterinario para la UE						
Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE					
			I.17.					
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		I.20. Cantidad	
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo BOV-X

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbenuo ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos <p>II.1.3. en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB)</p> <p>(¹) (²) o bien [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (³) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p> <p>(¹) (⁴) o [a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) n° 999/2001;</p> <p>[b] nacieron como mínimo dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]</p>	
<p>II.2. Declaración zoonosaria:</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (⁵) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(¹) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa,]</p> <p>(¹) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° .../... de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]</p> <p>[b] ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,</p> <p>[c] durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,</p> <p>(¹) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina,]</p> <p>(¹) (⁹) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]</p>			

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	(¹) o	[d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (<i>indíquese el serotipo o los serotipos</i>) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹²) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]	
	II.2.2.	han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;	
	II.2.3.	han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:	
	a)	en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días,	
	b)	en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;	
	II.2.4.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);	
	II.2.5.	proceden de rebaños no sometidos a restricciones con arreglo a la legislación nacional en lo relativo a la erradicación de la tuberculosis, la brucelosis y la leucosis bovina enzoótica;	
	II.2.6.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (⁶);	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de tuberculosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba de intradermotuberculinización (⁸), con resultados negativos, en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de seis semanas de edad;]	
	II.2.7.	no han sido vacunados contra la brucelosis y proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (⁶);	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de brucelosis (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos como mínimo a una prueba de detección de la brucelosis bovina (⁸), realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	
	(¹) o	[son machos castrados de cualquier edad;]	
(¹) o bien	II.2.8.	proceden de rebaños incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica en los que no ha habido signos clínicos ni resultados de pruebas de laboratorio que indiquen la existencia de esta enfermedad durante los últimos dos años.;	
(¹) o	II.2.8.	proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica (⁶) (^{6a}).;	
	y	(¹) (⁷) o bien [proceden de una región reconocida oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica (⁶);]	
	(¹) o	[han sido sometidos a una prueba individual de detección de la leucosis bovina enzoótica (⁸), con resultados negativos, realizada con muestras obtenidas en los treinta días previos a su envío a la Unión;]	
	(¹) o	[tienen menos de doce meses de edad;]	
	II.2.9.	son o han sido (¹) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:	
	(¹) o bien	[directamente a la Unión,]	
	(¹) o	[al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]	

PAÍS

Modelo BOV-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado,</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) ⁽¹⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
(¹) (¹¹)	<p>II.4. Requisitos específicos</p> <p>II.4.1. Según la información oficial, durante los últimos doce meses no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina (RIB) en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11.</p> <p>II.4.2. Los animales descritos en la casilla I.28:</p> <p>a) han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para la exportación,</p> <p>b) han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo veintiún días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</p> <p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.]</p>		
	<p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado a la cría o a la producción.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
	<p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>: Los animales deberán llevar:</p> <p>— un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor);</p> <p>— un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		

PAÍS

Modelo BOV-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Bos</i>, <i>Bison</i> and <i>Bubalus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> fecha de nacimiento (dd/mm/aa).</p> <p><i>Sexo</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p><i>Raza:</i> elegir entre raza pura o cruce.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Tachar lo que no corresponda</p> <p>(²) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(³) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(⁴) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(⁵) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(⁶) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y de brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE, y regiones y rebaños oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica, tal como se establece en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(^{6a}) Únicamente para los rebaños reconocidos oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica que cumplen exigencias equivalentes a las establecidas en el anexo D, capítulo I, de la Directiva 64/432/CEE a efectos de exportación a la Unión de animales vivos certificados de conformidad con el modelo de certificado BOV-X, desde el territorio al que se asigna el símbolo "IVb" en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, en relación con dicha enfermedad.</p> <p>(⁷) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, aparezca con el símbolo "II", en lo que respecta a la tuberculosis, "III", en lo que respecta a la brucelosis, o "IVa" en lo que respecta a la leucosis bovina enzoótica.</p> <p>(⁸) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010 para la enfermedad en cuestión.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 "GA" del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010, con el símbolo "A".</p> <p>Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizoótica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(¹⁰) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(¹¹) Cuando así lo requiera el Estado miembro de la UE de destino o Suiza, con arreglo a lo dispuesto en la Decisión 2004/558/CE y en el Acuerdo entre la Comunidad y la Confederación Suiza sobre el comercio de productos agrícolas (DO L 114 de 30.4.2002, p. 132.).</p> <p>(¹²) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

Modelo BOV-Y

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales		I.16. PIF de entrada en la UE		I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA) 01.02		I.20. Cantidad	
	I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Raza Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Modelo BOV-Y

	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
Parte II: Certificación	II.1. Declaración sanitaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:	
	II.1.1.	proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;	
	II.1.2.	no han recibido:	
		— ningún estilbena ni sustancia tirostática,	
		— ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE).	
	II.1.3.	en lo referente a la encefalopatía espongiforme bovina (EEB):	
	(¹) (²) o bien	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte I, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;	
		[b] si ha habido casos autóctonos de EEB en el país en cuestión, nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]	
	(¹) (³) o	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite localizar su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;	
		[b] nacieron después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]	
(¹) (⁴) o	[a] están identificados mediante un sistema de identificación permanente que permite seguir su pista hasta la madre y el rebaño de origen, y no se trata de bovinos expuestos según se describe en el anexo II, capítulo C, parte II, punto 4, letra b), inciso iv), del Reglamento (CE) nº 999/2001;		
	[b] nacieron, como mínimo, dos años después de la fecha a partir de la cual se hizo cumplir de manera efectiva la prohibición de alimentar a los rumiantes con harina de carne y hueso y chicharrones derivados de rumiantes, o después de la fecha de nacimiento del último caso autóctono de EEB, si esta es posterior a la fecha de la prohibición de este tipo de alimentación.]		
II.2. Declaración zoonosaria	El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:		
II.2.1.	proceden del territorio con el código (⁵) que, en la fecha de expedición de este certificado:		
(¹) o bien	[a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa.]		
(¹) o	[a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº/....., de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]		
	[b] ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,		
	[c] durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,		
(¹) o bien	[d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina;]		

PAÍS

Modelo BOV-Y

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(1) o (d) no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (9) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna;]</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío:</p> <p>a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa ni estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p> <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);</p> <p>II.2.5. proceden de rebaños que:</p> <p>a) están incluidos en un sistema oficial de lucha contra la leucosis bovina enzoótica,</p> <p>b) no están sometidos a restricciones en virtud de la normativa nacional de erradicación de la tuberculosis y la brucelosis, y</p> <p>c) han sido reconocidos oficialmente indemnes de tuberculosis (6);</p> <p>II.2.6. no han sido vacunados contra la brucelosis, y:</p> <p>(1) o bien [proceden de rebaños reconocidos oficialmente indemnes de brucelosis (6);]</p> <p>(1) o [son machos castrados de cualquier edad;]</p> <p>II.2.7. han sido marcados individualmente en al menos dos sitios de sus cuartos traseros para mostrar que se destinan exclusivamente al sacrificio inmediato (7);</p> <p>II.2.8. son o han sido (1) enviados de su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:</p> <p>(1) o bien [directamente a la Unión,]</p> <p>(1) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]</p> <p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.9. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.10. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.11. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (8) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacaja ni el pienso.</p>		

PAÍS		Modelo BOV-Y	
II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p> <p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado bovino vivo (incluidas las especies de los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces) destinado al sacrificio inmediato.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino en el que deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p> <p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p> <p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. Los animales deberán llevar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; se debe especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor); — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p><i>Especie:</i> elegir entre Bos, Bison o Bubalus, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> fecha de nacimiento (dd/mm/aa).</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(1) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(2) Únicamente si los animales nacieron y fueron criados sin interrupción en un país o región categorizados de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001 como país o región con un riesgo insignificante de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(3) Únicamente si el país o la región de origen están categorizados, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, como país o región con un riesgo controlado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(4) Únicamente si el país o la región de origen no están categorizados conforme al artículo 5, apartado 2, del Reglamento (CE) nº 999/2001, o si están categorizados como país o región con un riesgo indeterminado de EEB y clasificados como tales en la Decisión 2007/453/CE.</p> <p>(5) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(6) Regiones y rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis y brucelosis, tal como se establece en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE.</p> <p>(7) La marca tendrá forma de "L" y medirá 13 cm en el trazo vertical y 7 cm en el horizontal, con una anchura de 1 cm en ambos trazos. Se aplicará utilizando la técnica conocida como "marcado en frío".</p>		

PAÍS

Modelo BOV-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.						
<p>(⁸) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio, o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) nº 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>								
<p>Veterinario oficial</p> <table><tr><td data-bbox="204 539 544 568">Nombre y apellidos (en mayúsculas):</td><td data-bbox="1082 539 1278 568">Cualificación y cargo:</td></tr><tr><td data-bbox="204 586 272 616">Fecha:</td><td data-bbox="1082 586 1142 616">Firma:</td></tr><tr><td data-bbox="204 633 261 663">Sello:</td><td></td></tr></table>			Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:	Fecha:	Firma:	Sello:	
Nombre y apellidos (en mayúsculas):	Cualificación y cargo:							
Fecha:	Firma:							
Sello:								

Modelo OVI-X

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)		I.20. Cantidad	
I.21.				I.22. Número de bultos				
I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.				
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación	Número de identificación	Edad	Sexo		

PAÍS

Modelo OVI-X

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). <p>II.2. Declaración zoonitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código⁽¹⁾ que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <p>(²) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa.]</p> <p>(²) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el(dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) n° .../... de la Comisión, de (dd/mm/aaaa).]</p> <p>b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular,</p> <p>c) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades,</p> <p>(²) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina.;</p> <p>(²) (³) o [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación.;</p> <p>(²) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina ... (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (¹¹) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna.;</p> <p>II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados;</p> <p>II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y:</p> <p>a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y</p> <p>b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días;</p>	

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.4.	a mi leal saber y entender y según la declaración escrita del propietario:		
	a) no proceden de explotaciones, ni han estado en contacto con animales de explotaciones en las que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:		
	i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i> , <i>Mycoplasma capricolum</i> , <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos seis meses,		
	ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa, durante los últimos doce meses,		
	iii) adenomatosis pulmonar, durante los últimos tres años, y		
	iv) <i>maedi-visna</i> o artritis/encefalitis vírica caprina:		
	(2) o bien [durante los últimos tres años,]		
	(2) o [durante los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]		
	b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y		
	c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación;		
II.2.5.	no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b);		
II.2.6.	proceden:		
	(2) (3) o bien [del territorio indicado en la casilla I.8, que ha sido reconocido oficialmente indemne de brucelosis;]		
	(2) o [de la explotación o explotaciones indicadas en la casilla I.11, en las que, respecto a la brucelosis (<i>Brucella melitensis</i>):		
	a) ninguno de los animales sensibles a la enfermedad ha presentado signos clínicos o de otro tipo de brucelosis durante los últimos doce meses,		
	b) un número representativo de los ovinos y caprinos domésticos de más de seis meses de edad se somete anualmente a una prueba serológica (4),		
	(2) (5) o bien [c) ninguno de los ovinos y caprinos domésticos ha sido vacunado contra esta enfermedad, excepto aquellos a los que se haya administrado la vacuna Rev. 1 hace más de dos años;		
	d) las dos últimas pruebas (6), realizadas con un intervalo mínimo de seis meses, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), todos los ovinos y caprinos de más de seis meses de edad dieron resultados negativos, y]		
	(2) o [c) los ovinos o caprinos domésticos con edad inferior a siete meses están vacunados contra esta enfermedad con la vacuna Rev. 1;		
	d) las dos últimas pruebas (6), realizadas con un intervalo mínimo de seis meses:		
	— el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa) en todos los ovinos y caprinos domésticos no vacunados de más de seis meses de edad, y		
	— el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa) con todos los ovinos y caprinos domésticos vacunados de más de dieciocho meses de edad		
	dieron resultados negativos, y]		
	e) hay exclusivamente ovinos y caprinos domésticos que cumplen al menos las citadas condiciones o requisitos;]		

PAÍS

Modelo OVI-X

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
(2)	[II.2.7. los carneros sin castrar han permanecido sin interrupción durante los últimos sesenta días en una explotación en la que no se ha diagnosticado en el curso de los últimos doce meses ningún caso de epididimitis contagiosa (<i>Brucella ovis</i>), y en los treinta días anteriores han sido sometidos a una prueba de fijación del complemento para detectar esta enfermedad, con un resultado inferior a 50 UI/ml;]		
	II.2.8. respecto a la tembladera,		
(2)	[II.2.8.1. si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, parte I, letras b) o c), del Reglamento (CE) nº 999/2001, son animales que cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras y las garantías exigidas por los Estados miembros de destino en relación con la tembladera, y]		
(1)	o bien [II.2.8.2. son animales destinados a la producción y han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]		
(2)	o (8) [II.2.8.2. han permanecido sin interrupción desde su nacimiento o durante los tres últimos años en una explotación o en explotaciones que han cumplido los siguientes requisitos durante un mínimo de tres años:		
	— han estado sometidas a controles veterinarios oficiales periódicos,		
	— los animales están identificados de conformidad con la legislación de la Unión,		
	— no se ha confirmado ningún caso de tembladera,		
	— todos los animales de estas explotaciones mayores de dieciocho meses que hayan muerto o se hayan matado (excepto los animales matados en el marco de una campaña de erradicación de una enfermedad, o para el consumo humano) han sido sometidos a pruebas de la tembladera mediante los métodos de laboratorio establecidos en el anexo X, capítulo C, punto 3.2, letra b), del Reglamento (CE) nº 999/2001, y		
	— solo se han introducido en ellas ovinos y caprinos domésticos, excepto ovinos domésticos del genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, en caso de proceder de explotaciones que cumplen los citados requisitos;]		
(2)	o [II.2.8.2. son ovinos domésticos de genotipo ARR/ARR de la proteína del prión, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE;]		
	II.2.9. son o han sido (1) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado:		
	(2) o bien [directamente a la Unión,]		
	(2) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1,]		
	y hasta su envío a la Unión:		
	a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y		
	b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;		
	II.2.10. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;		
	II.2.11. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;		
	II.2.12. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (10) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>II.3. Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p> <p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado a la cría o a la producción.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010. — Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010. — Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión. — Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.04.10 o 01.04.20. — Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso). — Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. Los animales deberán llevar: <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; se deberá especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique; — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> meses.</p> <p><i>Sexo</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Únicamente para el territorio que, en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010 aparezca con el símbolo «V».</p> <p>(⁴) El número representativo de animales que deben ser sometidos a la prueba de detección de la brucelosis en cada explotación está formado por:</p> <ul style="list-style-type: none"> — todos los machos sin castrar de más de seis meses que no han sido vacunados contra la brucelosis, — todos los machos sin castrar de más de dieciocho meses que han sido vacunados contra la brucelosis, — todos los animales llegados a la explotación después de la realización de las pruebas anteriores, y — el 25 % de las hembras en edad reproductiva, con un mínimo de cincuenta hembras. <p>(⁵) Debe cumplimentarse cuando el destino sea un Estado miembro o parte de un Estado miembro establecido en uno de los anexos de la Decisión 93/52/CEE.</p>		

PAÍS

Modelo OVI-X

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>(⁶) De conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>Cuando se trate de más de una explotación de origen, debe indicarse claramente la fecha de la última prueba realizada en cada explotación.</p> <p>(⁷) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, según las haya solicitado el Estado miembro de la UE de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) 999/2001.</p> <p>(⁸) En el caso de animales destinados exclusivamente a la cría.</p> <p>(⁹) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 «GA» del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo «A». Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(¹⁰) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(¹¹) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:</p> <p>Cualificación y cargo:</p> <p>Firma:</p>		

Modelo OVI-Y

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17.			
	I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código de la mercancía (código SA)			
					I.20. Cantidad			
	I.21.				I.22. Número de bultos			
	I.23. Número del precinto/recipiente				I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (nombre científico)		Raza	Sistema de identificación		Número de identificación	Edad	Sexo	

PAÍS

Modelo OVI-Y

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.1. Declaración sanitaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado: II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones; II.1.2. no han recibido: — ningún estilbano ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). II.2. Declaración zoonosaria El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes: II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado: (2) o bien [a] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa. (2) o [a] está reconocido indemne de fiebre aftosa desde el (dd/mm/aaaa), sin que se hayan registrado casos o brotes con posterioridad a dicha fecha, y está autorizado a exportar estos animales mediante el Reglamento de Ejecución (UE) nº/ de la Comisión, de (dd/mm/aaaa). b) ha estado doce meses indemne de peste bovina, fiebre del valle del Rift, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, c) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra las enfermedades mencionadas en las letras a) y b), y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades; (2) o bien [d] ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina; (2) o [d] no ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre catarral ovina, y los animales han sido vacunados con una vacuna inactivada, al menos sesenta días antes de la fecha de envío a la Unión, contra el serotipo o los serotipos de la fiebre catarral ovina (indíquese el serotipo o los serotipos) presentes en la población de origen según demuestra un programa de vigilancia (5) realizado en un radio de 150 km alrededor de la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11, y los animales están aún dentro del período de inmunidad garantizado en las especificaciones de la vacuna; II.2.2. han permanecido en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los tres meses anteriores a su envío a la Unión, sin contacto alguno durante los últimos treinta días con biungulados importados; II.2.3. han permanecido en la explotación o explotaciones de origen indicadas en la casilla I.11 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío y: a) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 150 km, no se ha registrado ningún caso o brote de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y b) en las cuales ni en torno a las cuales, en un radio de 10 km, no se ha registrado ningún caso o brote de fiebre aftosa, peste bovina, fiebre del valle del Rift, fiebre catarral ovina, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y estomatitis vesicular durante los últimos cuarenta días; II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades contempladas en el punto II.2.1, letras a) y b); II.2.5. son o han sido (2) enviados desde su explotación o explotaciones de origen sin pasar por ningún mercado: (2) o bien [directamente a la Unión,]		

PAÍS

Modelo OVI-Y

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>(²) o [al centro de concentración de animales oficialmente autorizado que se indica en la casilla I.13, situado dentro del territorio al que hace referencia el punto II.2.1.]</p> <p>y hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p> <p>II.2.6. respecto a la tembladera,</p> <p>(²) (³) [II.2.6.1. si se destinan a un Estado miembro que se beneficie, en la totalidad o en parte de su territorio, de lo dispuesto en el anexo VIII, capítulo A, parte I, letras b) o c), del Reglamento (CE) n° 999/2001, son animales que cumplen las garantías contempladas en los programas citados en dichas letras, con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CE) n° 546/2006 de la Comisión, y]</p> <p>(²) o bien [II.2.6.2. han nacido y permanecido constantemente en explotaciones en las que no se ha diagnosticado nunca un caso de tembladera;]</p> <p>(²) o [II.2.6.2. son ovinos domésticos de genotipo ARR/ARR de la proteína del príon, tal como se define en el anexo I de la Decisión 2002/1003/CE, procedentes de una explotación en la que no se ha notificado ningún caso de tembladera en los últimos seis meses;]</p> <p>II.2.7. se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p> <p>II.2.8. han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p> <p>II.2.9. han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) (⁴) en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacicia ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) n° 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
	<p>Notas</p> <p>Este certificado corresponde a ganado ovino (<i>Ovis aries</i>) y caprino (<i>Capra hircus</i>) doméstico vivo destinado al sacrificio inmediato tras la importación.</p> <p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora al matadero de destino, en el que deberán sacrificarse en el plazo de cinco días laborables.</p>		
	<p>Parte I:</p> <p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p> <p>— Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.04.10 o 01.04.20.</p> <p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>		

PAÍS

Modelo OVI-Y

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. Los animales deberán llevar:</p> <ul style="list-style-type: none"> — un número individual que permita identificar su explotación de origen; se deberá especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor) y la parte del cuerpo del animal en que se aplique; — un crotal que incluya el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen. <p><i>Especie:</i> elegir entre <i>Ovis aries</i> o <i>Capra hircus</i>, según corresponda.</p> <p><i>Edad:</i> meses.</p> <p><i>Sexo:</i> M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p> <p>Parte II:</p> <p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) Garantías en relación con un programa de lucha contra la tembladera, según las haya solicitado el Estado miembro de la UE de destino, en aplicación del artículo 15 y del anexo IX, capítulo E, del Reglamento (CE) 999/2001.</p> <p>(⁴) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁵) Programa de vigilancia de conformidad con el anexo I del Reglamento (CE) n° 1266/2007 de la Comisión (DO L 283 de 27.10.2007 p. 37).</p>		
<p>Veterinario oficial</p> <p>Nombre y apellidos (en mayúsculas):</p> <p>Fecha:</p> <p>Sello:»</p> <p style="text-align: right;">Cualificación y cargo:</p> <p style="text-align: right;">Firma:</p>		

2) El modelo «RUM» se sustituye por el texto siguiente:

«Modelo RUM

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Datos de la partida expedida	I.1. Expedidor Nombre Dirección Tel.		I.2. Número de referencia del certificado		I.2.a.			
			I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.					
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10. Región de destino	Código
	I.11. Lugar de origen Nombre Dirección		Número de autorización		I.12.			
	I.13. Lugar de carga Dirección		Número de autorización		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medios de transporte Avión <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencias documentales				I.16. PIF de entrada en la UE			
					I.17. Número(s) CITES			
	I.18. Descripción de la mercancía					I.19. Código de la mercancía (código SA)		
					I.20. Cantidad			
I.21.					I.22. Número de bultos			
I.23. Número del precinto/recipiente					I.24.			
I.25. Mercancías certificadas para: Cría <input type="checkbox"/> Engorde <input type="checkbox"/> Sacrificio <input type="checkbox"/>								
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías Especie (nombre científico) Sistema de identificación Número de identificación Edad Sexo								

PAÍS

Modelo RUM

Parte II: Certificación	II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
		<p>II.1. Declaración sanitaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos en este certificado:</p> <p>II.1.1. proceden de explotaciones sin prohibiciones oficiales por motivos sanitarios durante los últimos cuarenta y dos días, en lo que respecta a la brucelosis y la tuberculosis, los últimos treinta días, en lo que respecta al carbunco, y los últimos seis meses, en lo que respecta a la rabia, y no han estado en contacto con animales procedentes de explotaciones que no cumplieran estas condiciones;</p> <p>II.1.2. no han recibido:</p> <ul style="list-style-type: none"> — ningún estilbeno ni sustancia tirostática, — ningún estrógeno, andrógeno, gestágeno ni sustancias β-agonistas con fines distintos del tratamiento terapéutico o zootécnico (según se define en la Directiva 96/22/CE). <p>II.2. Declaración zoonosaria</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente cumplen los requisitos siguientes:</p> <p>II.2.1. proceden del territorio con el código (1) que, en la fecha de expedición de este certificado:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ha estado veinticuatro meses indemne de fiebre aftosa y de fiebre catarral ovina, doce meses de peste bovina, fiebre del valle del Rift, pleuroneumonía contagiosa bovina, dermatosis nodular contagiosa, peste de los pequeños rumiantes, viruela ovina y viruela caprina, pleuroneumonía contagiosa caprina y enfermedad hemorrágica epizootica, y seis meses de estomatitis vesicular, y b) durante los últimos doce meses, no ha llevado a cabo ninguna vacunación contra la fiebre aftosa, la peste bovina, la fiebre del valle del Rift, la pleuroneumonía contagiosa bovina, la dermatosis nodular contagiosa, la peste de los pequeños rumiantes, la viruela ovina y caprina, la pleuroneumonía contagiosa caprina y la enfermedad hemorrágica epizootica, ni durante los últimos veinticuatro meses contra la fiebre catarral ovina, y no permite las importaciones de biungulados domésticos vacunados contra tales enfermedades; <p>II.2.2. han permanecido:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) o bien [en el territorio indicado en el punto II.2.1 desde su nacimiento o, como mínimo, durante los seis meses anteriores a su envío a la Unión, y no han estado en contacto alguno con biungulados importados a ese territorio durante los últimos seis meses;] (2) o [en el país expedidor durante, como mínimo, los sesenta días posteriores a su entrada, si se trata de animales de las especies en cuestión enumeradas en el anexo I, parte 7, del Reglamento (UE) nº 206/2010, y fueron importados directamente desde un tercer país conforme a las condiciones especificadas para cada especie en dicha parte 7 en un período inferior a los seis meses anteriores a su embarque hacia la Unión y, en cualquier caso, se han mantenido separados de otros animales con una calificación sanitaria distinta después de ser entregados en el país exportador y antes de la exportación a la Unión (3)] <p>II.2.3. han permanecido desde su nacimiento o, como mínimo, durante los cuarenta días anteriores a su envío, en la explotación o el establecimiento (2) indicados en las casillas I.11 y I.13:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 150 km, se ha registrado ningún caso o brote de fiebre catarral ovina ni de enfermedad hemorrágica epizootica durante los últimos sesenta días, y b) ni en dicho lugar ni a su alrededor, en un radio de 10 km, se ha registrado ningún caso o brote de las demás enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1 durante los últimos cuarenta días; <p>II.2.4. no son animales a los que se vaya a dar muerte en el marco de un programa nacional de erradicación de enfermedades, ni han sido vacunados contra las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1, y además:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) (4) o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de tuberculosis] (2) (5) o [han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de intradermotuberculinización con resultados negativos, y] <p>no han sido vacunados contra la brucelosis y:</p> <ul style="list-style-type: none"> (2) (4) o bien [proceden de un rebaño reconocido oficialmente indemne de brucelosis;] (2) (5) o [han sido sometidos en los últimos treinta días a una prueba de seroaglutinación cuyo resultado ha sido un recuento de Brucella inferior a 30 UI de aglutinación por ml;] (2) or [son machos castrados de cualquier edad;] 	

PAÍS

Modelo RUM

II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
II.2.5.	<p>a mi leal saber y entender y según la declaración escrita del propietario:</p> <p>a) no proceden de explotaciones o establecimientos ⁽²⁾, ni han estado en contacto con animales de explotaciones o establecimientos en los que se haya detectado clínicamente la presencia de las siguientes enfermedades:</p> <p>i) agalaxia contagiosa de ovinos o caprinos (<i>Mycoplasma agalactiae</i>, <i>Mycoplasma capricolum</i> o <i>Mycoplasma mycoides</i> var. <i>mycoides</i> «colonia grande») durante los últimos seis meses;</p> <p>ii) paratuberculosis y linfadenitis caseosa durante los últimos doce meses,</p> <p>iii) adenomatosis pulmonar durante los últimos tres años, y</p> <p>iv) <i>maedi-visna</i> o artritis/encefalitis vírica caprina</p> <p>⁽²⁾ o bien [durante los últimos tres años,]</p> <p>⁽²⁾ o [durante los últimos doce meses, y todos los animales infectados han sido sacrificados y los animales restantes han dado posteriormente negativo en dos pruebas realizadas con un intervalo mínimo de seis meses;]</p> <p>b) están incluidos en un sistema oficial de notificación de estas enfermedades, y</p> <p>c) no han manifestado signos clínicos o de otro tipo de tuberculosis ni de brucelosis durante los tres años anteriores a la exportación</p>		
⁽²⁾ ⁽⁶⁾	<p>II.2.6. los animales han reaccionado negativamente a una prueba serológica para la detección de anticuerpos de la fiebre catarral ovina y la enfermedad hemorrágica epizootica, realizada en dos ocasiones con muestras de sangre obtenidas al principio del período de aislamiento o cuarentena y al menos veintiocho días después, el (dd/mm/aaaa) y el (dd/mm/aaaa), habiéndose obtenido la segunda muestra durante los diez días anteriores a la exportación;]</p>		
II.2.7.	<p>son enviados desde la explotación o el establecimiento indicados en las casillas I.11 y I.13 directamente a la Unión y, hasta su envío a la Unión:</p> <p>a) no han estado en contacto con otros biungulados que no cumplieran los requisitos sanitarios que figuran en este certificado, y</p> <p>b) no han estado en ningún sitio en el cual, ni en torno al cual, en un radio de 10 km, se haya registrado durante los últimos treinta días ningún caso o brote de ninguna de las enfermedades a las que se hace referencia en el punto II.2.1;</p>		
II.2.8.	<p>se han cargado en vehículos de transporte o contenedores limpiados y desinfectados antes de la carga con un desinfectante oficialmente autorizado;</p>		
II.2.9.	<p>han sido examinados por un veterinario oficial durante las veinticuatro horas anteriores a la carga y no han mostrado ningún signo clínico de enfermedad;</p>		
II.2.10.	<p>han sido cargados para su envío a la Unión el (dd/mm/aaaa) ⁽⁷⁾ en el medio de transporte indicado en la casilla I.15, que, antes de la carga, se ha limpiado y desinfectado con un desinfectante oficialmente autorizado y está construido de modo que no puedan salirse del vehículo o contenedor durante el transporte las heces, la orina, la yacija ni el pienso.</p>		
II.3.	<p>Declaración sobre el transporte de los animales</p> <p>El veterinario oficial abajo firmante certifica que los animales descritos anteriormente han sido tratados, antes de la carga y durante la misma, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Reglamento (CE) nº 1/2005, en particular en lo que respecta al suministro de agua y comida, y que son aptos para el transporte previsto.</p>		
⁽²⁾ ⁽⁶⁾	<p>II.4. Requisitos específicos</p>		
II.4.1.	<p>Según la información oficial, no se han registrado signos clínicos o anatomopatológicos de rinotraqueítis infecciosa bovina en la explotación o el establecimiento ⁽²⁾ de origen indicados en las casillas I.11 y I.13 durante los últimos doce meses;</p>		
II.4.2.	<p>Los animales descritos en la casilla I.28:</p>		
a)	<p>han permanecido aislados en locales autorizados por la autoridad competente durante los treinta días inmediatamente anteriores al envío para su exportación, y</p>		
b)	<p>han sido sometidos, con resultados negativos, a una prueba serológica para la detección de la rinotraqueítis infecciosa bovina con sueros obtenidos como mínimo veintiún días después del inicio del aislamiento y todos los animales en aislamiento también han dado resultados negativos en esta prueba, y</p>		

PAÍS

Modelo RUM

II. Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
<p>c) no han sido vacunados contra la rinotraqueítis infecciosa bovina.</p> <p>(²) [II.4.3. (requisitos y pruebas adicionales)]</p>		
<p>Notas</p>		
<p>Este certificado corresponde a animales vivos del orden de los artiodáctilos (excepto los bovinos, incluidos los géneros <i>Bubalus</i> y <i>Bison</i> y sus cruces; <i>Ovis aries</i>, <i>Capra hircus</i>, los suidos y tayasuidos), y de las familias de los rinocerontidos y elefántidos. Utilizar un certificado por especie.</p>		
<p>Tras la importación, los animales deberán enviarse sin demora a la explotación de destino, en la que permanecerán como mínimo treinta días antes de ser trasladados fuera de la explotación, excepto en caso de envío a un matadero.</p>		
<p>Parte I:</p>		
<p>— Casilla I.8.: indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.13.: en caso de que los animales hayan permanecido en un centro de concentración de animales, este deberá cumplir las condiciones establecidas para su autorización en el anexo I, parte 5, del Reglamento (UE) nº 206/2010.</p>		
<p>— Casilla I.15.: indicar la matrícula (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), el número de vuelo (aviones) o el nombre (buques) del medio de transporte; en caso de descarga y carga posterior, el expedidor deberá informar al respecto al PIF de entrada en la Unión.</p>		
<p>— Casilla I.19.: indicar el código SA correspondiente, 01.02, 01.04.10, 01.04.20 o 01.06.19.</p>		
<p>— Casilla I.23.: si se utilizan recipientes o cajas, deberá indicarse su número y el número de precinto (en su caso).</p>		
<p>— Casilla I.28.: <i>Sistema de identificación</i>. especificar el sistema de identificación utilizado (por ejemplo, crotal, tatuaje, marca, chip o transpondedor). El crotal debe incluir el código ISO del país exportador; el número individual debe permitir identificar su explotación de origen.</p>		
<p><i>Edad</i>: meses.</p>		
<p><i>Sexo</i>: M = macho, F = hembra o C = macho castrado.</p>		
<p><i>Especie</i>: Seleccionar la especie entre las que figuran en la siguiente lista de familias:</p>		
<p>Antilocápridos: <i>Antilocapra</i> spp.;</p>		
<p>Bóvidos: <i>Addax</i> spp., <i>Aepyceros</i> spp., <i>Alcelaphus</i> spp., <i>Ammodorcas</i> spp., <i>Ammotragus</i> spp., <i>Antidorcas</i> spp., <i>Antilope</i> spp., <i>Boselaphus</i> spp., <i>Budorcas</i> spp., <i>Capra</i> spp. (excluding <i>Capra hircus</i>), <i>Cephalophus</i> spp., <i>Connochaetes</i> spp., <i>Damaliscus</i> spp. (including <i>Beatragus</i>), <i>Dorcatragus</i> spp., <i>Gazella</i> spp., <i>Hemitragus</i> spp., <i>Hippotragus</i> spp., <i>Kobus</i> spp., <i>Litocranius</i> spp., <i>Madoqua</i> spp., <i>Naemorhedus</i> spp. (including <i>Nemorhaedus</i> and <i>Capricornis</i>), <i>Neotragus</i> spp., <i>Oreamnos</i> spp., <i>Oreotragus</i> spp., <i>Oryx</i> spp., <i>Ourebia</i> spp., <i>Ovibos</i> spp., <i>Ovis</i> spp. (excluding <i>Ovis aries</i>), <i>Pantholops</i> spp., <i>Pelea</i> spp., <i>Procapra</i> spp., <i>Pseudois</i> spp., <i>Pseudoryx</i> spp., <i>Raphicerus</i> spp., <i>Redunca</i> spp., <i>Rupicapra</i> spp., <i>Saiga</i> spp., <i>Sigmoceros-Alecelaphus</i> spp., <i>Sylvicapra</i> spp., <i>Syncerus</i> spp., <i>Taurotragus</i> spp., <i>Tetracerus</i> spp., <i>Tragelaphus</i> spp. (including <i>Booceros</i>).</p>		
<p>Camélidos: <i>Camelus</i> spp., <i>Lama</i> spp. y <i>Vicugna</i> spp.</p>		
<p>Cérvidos: <i>Alces</i> spp., <i>Axis-Hyelaphus</i> spp., <i>Blastocerus</i> spp., <i>Capreolus</i> spp., <i>Cervus-Rucervus</i> spp., <i>Dama</i> spp., <i>Elaphurus</i> spp., <i>Hippocamelus</i> spp., <i>Hydropotes</i> spp., <i>Mazama</i> spp., <i>Megamuntiacus</i> spp., <i>Muntiacus</i> spp., <i>Odocoileus</i> spp., <i>Ozotoceros</i> spp., <i>Pudu</i> spp., y <i>Rangifer</i> spp.</p>		
<p>Jiráfidos: <i>Giraffa</i> spp., y <i>Okapia</i> spp.</p>		
<p>Hipopotámidos: <i>Hexaprotodon-Choeropsis</i> spp., y <i>Hippopotamus</i> spp.,</p>		
<p>Mósquidos: <i>Moschus</i> spp.</p>		
<p>Tragulidos: <i>Hyemoschus</i> spp., y <i>Tragulus-Moschiola</i> spp.</p>		
<p>Rinocerontidos: <i>Ceratotherium</i> spp., <i>Dicerorhinus</i> spp., <i>Diceros</i> spp., y <i>Rhinoceros</i> spp.</p>		
<p>Elefántidos: <i>Elephas</i> spp., <i>Loxodonta</i> spp., según corresponda.</p>		

PAÍS		Modelo RUM
II.	Información Sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado
		II.b.
Parte II:		
<p>(¹) Indicar el código de territorio tal como figura en el anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(²) Tachar lo que no corresponda.</p> <p>(³) En este caso, el certificado sanitario irá acompañado del documento oficial relativo a las condiciones de cuarentena y de realización de las pruebas que figuran en el anexo I, parte 2, del Reglamento (UE) n° 206/2010 (modelo "CAM").</p> <p>(⁴) Regiones o rebaños oficialmente indemnes de tuberculosis o brucelosis que cumplen requisitos considerados equivalentes a los establecidos en el anexo A de la Directiva 64/432/CEE y que en la columna 6 del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010 aparecen con el símbolo "VII", en relación con la tuberculosis, y "VIII", en relación con la brucelosis.</p> <p>(⁵) Pruebas realizadas de conformidad con los protocolos que se describen en el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010 para la enfermedad en cuestión. No obstante, en cuanto a la prueba de la tuberculina, un aumento en el espesor del pliegue de piel de 2 mm o más, o la presencia de signos clínicos tales como edema, exudación, necrosis, dolor o inflamación harán que el resultado se considere positivo.</p> <p>(⁶) Garantías adicionales que se facilitarán cuando esté previsto en la columna 5 "GA" del anexo I, parte 1, del Reglamento (UE) n° 206/2010, con el símbolo "A". Pruebas para la detección de la fiebre catarral ovina y de la enfermedad hemorrágica epizootica de conformidad con el anexo I, parte 6, del Reglamento (UE) n° 206/2010.</p> <p>(⁷) Fecha de carga. No se permitirán las importaciones de estos animales cuando se hayan cargado antes de la fecha de autorización para su exportación a la Unión desde el tercer país, territorio o parte del tercer país o territorio mencionados en las casillas I.7 y I.8, o durante un período en el que la Unión haya adoptado medidas restrictivas contra las importaciones de estos animales desde dicho tercer país, territorio o parte de los mismos.</p> <p>(⁸) Cuando lo solicite el Estado miembro de la UE de destino.</p>		
Veterinario oficial		
Nombre y apellidos (en mayúsculas):		Cualificación y cargo:
Fecha:		Firma:
Sello:»		

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 498/2012 DE LA COMISIÓN

de 12 de junio de 2012

relativo a la asignación de contingentes arancelarios aplicables a las exportaciones de madera de la Federación de Rusia a la Unión Europea

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2012/105/UE del Consejo, de 14 de diciembre de 2011, relativa a la firma, en nombre de la Unión Europea, y a la aplicación provisional del Acuerdo en forma de Canje de Notas entre la Unión Europea y la Federación de Rusia relativo a la gestión de los contingentes arancelarios aplicables a las exportaciones de madera de la Federación de Rusia a la Unión Europea y del Protocolo entre la Unión Europea y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las modalidades técnicas de conformidad con dicho Acuerdo ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) Habida cuenta de la importancia económica que revisten para la Unión Europea las importaciones de madera en bruto y la Federación de Rusia como proveedor de dicha madera, la Comisión ha negociado con la Federación de Rusia el compromiso de que esta reduzca o elimine los derechos que aplica actualmente a las exportaciones, incluidas las de madera en bruto.
- (2) Dicho compromiso, que pasará a formar parte de la lista de concesiones que la Federación de Rusia presentó a la Organización Mundial del Comercio (OMC) con motivo de su adhesión a esta organización, incluye contingentes arancelarios para la exportación de tipos específicos de madera de coníferas, de los que una parte ha sido asignada a la Unión.
- (3) En el marco de las negociaciones relativas a la adhesión de la Federación de Rusia a la OMC, la Comisión, en nombre de la Unión, ha negociado con la Federación de Rusia un acuerdo en forma de canje de notas relativo a la gestión de dichos contingentes arancelarios aplicables a las exportaciones de madera de determinadas coníferas de la Federación de Rusia a la Unión (en lo sucesivo, «el Acuerdo»).
- (4) Según lo establecido en dicho Acuerdo, la Unión y la Federación de Rusia han negociado modalidades técnicas detalladas relativas a la gestión de los contingentes arancelarios contemplados en un acuerdo en forma de protocolo negociado entre la Unión y el Gobierno de la Federación de Rusia (denominado en lo sucesivo «el Protocolo»).
- (5) En aplicación del Acuerdo y del Protocolo, deben establecerse métodos de asignación de los contingentes arancelarios en función de la fecha de presentación de las solicitudes por parte de los importadores, así como nor-

mas y métodos para el establecimiento de los derechos de los importadores tradicionales por cada período contingentario y por cada grupo de productos.

- (6) Han de establecerse normas sobre la continuidad de la actividad para determinar si un importador que solicite el estatuto de importador tradicional es la misma persona física o jurídica que ha importado los productos considerados durante los períodos de referencia especificados en el presente Reglamento.
- (7) Deben establecerse normas y procedimientos relativos a las autorizaciones contingentarias no utilizadas.
- (8) Han de establecerse normas transitorias aplicables durante los tres primeros períodos contingentarios de aplicación del presente Reglamento en relación con la elección de los períodos de referencia para el cálculo de los límites máximos de las autorizaciones contingentarias de los importadores tradicionales.
- (9) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de la madera creado mediante la Decisión 2012/105/UE.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

CAPÍTULO 1

ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DEFINICIONES

Artículo 1

El presente Reglamento establece normas detalladas sobre la asignación de autorizaciones contingentarias de conformidad con el artículo 5, apartado 2, del Protocolo, y establece otras disposiciones necesarias para la gestión por parte de la Unión de las cantidades de los contingentes arancelarios asignadas a las exportaciones a la Unión en aplicación del Acuerdo y de su Protocolo.

Artículo 2

A los efectos del presente Reglamento, se aplicarán las definiciones que figuran en el artículo 1, apartado 3, en el artículo 2, y en el artículo 5, apartados 3 y 4, del Protocolo.

Además, se entenderá por «grupo de productos» cada una de las dos categorías de productos considerados de conformidad con la clasificación de dichos productos en la nomenclatura arancelaria y estadística vigente en la Federación de Rusia, a saber, picea (líneas arancelarias 4403 20 110 y 4403 20 190) y pino (líneas arancelarias 4403 20 310 y 4403 20 390). En el anexo I figuran los pertinentes códigos arancelarios utilizados en la Federación de Rusia y los correspondientes códigos de la nomenclatura combinada (NC) ⁽²⁾ y TARIC.

⁽¹⁾ DO L 57 de 29.2.2012, p. 1.

⁽²⁾ Incluidos en la actualidad en el Reglamento (UE) n° 1006/2011 de la Comisión (DO L 282 de 28.10.2011, p. 1).

CAPÍTULO 2

PRINCIPIOS DE ASIGNACIÓN

Artículo 3

El método para la asignación de los contingentes arancelarios dependerá de la fecha de presentación de la solicitud por el importador, del siguiente modo:

- a) en lo relativo a toda solicitud presentada a más tardar el 31 de julio de cada año (denominada en lo sucesivo «primera parte del período contingentario»), la Comisión asignará los contingentes arancelarios de conformidad con las categorías de importadores «tradicionales» o «nuevos», en aplicación del artículo 5, apartado 2, letra b), del Protocolo, y
- b) en lo relativo a toda solicitud presentada a partir del 1 de agosto (denominada en lo sucesivo «segunda parte del período contingentario»), la Comisión asignará las restantes cantidades de los contingentes arancelarios según el orden cronológico en que haya recibido las notificaciones de las autoridades competentes de los Estados miembros [denominadas en lo sucesivo «oficina(s) de licencia»] correspondientes a las solicitudes presentadas por los importadores, de conformidad con el artículo 5, apartado 2, letra a), del Protocolo.

Artículo 4

1. Durante la primera parte del período contingentario:

- a) el 70 % de cada contingente arancelario por grupo de productos se asignará a los importadores tradicionales (denominado en lo sucesivo «contingente de los importadores tradicionales»), y
- b) el 30 % de cada contingente arancelario por grupo de productos se asignará a los nuevos importadores (denominado en lo sucesivo «contingente de los nuevos importadores»).

2. El contingente de los nuevos importadores se asignará según el orden cronológico en que la Comisión reciba de las oficinas de licencia las notificaciones de las solicitudes de autorización contingentaria de dichos importadores.

3. Se concederá a cada nuevo importador un máximo del 1,5 % del contingente arancelario por cada grupo de productos, de acuerdo con el procedimiento de asignación a que se refiere el apartado 2.

Artículo 5

Durante la segunda parte del período contingentario, se concederá a cada importador un máximo del 5 % de los contingentes arancelarios restantes por cada grupo de productos.

Artículo 6

1. Durante la primera parte del período contingentario, cada importador tradicional solamente tendrá derecho a solicitar autorizaciones contingentarias por una parte específica del contingente de los importadores tradicionales por grupo de productos (denominada en lo sucesivo «límite máximo»), calculada de conformidad con el apartado 2. Todas las autorizaciones contingentarias concedidas a un importador tradicional durante la primera parte del período contingentario se imputarán a los límites máximos de dicho importador.

2. El límite máximo aplicable por cada grupo de productos de un importador tradicional en un período contingentario (denominado en lo sucesivo «período contingentario n + 1») se

calculará de acuerdo con la media de las importaciones reales de dicho importador de los productos considerados realizadas durante los dos períodos contingentarios anteriores al año de cálculo de dicho límite máximo, con arreglo a la siguiente fórmula:

$$C_i = T * (\bar{I}_i / \Sigma \bar{I}_i)$$

en la cual

« C_i » representa el límite máximo del grupo de productos en cuestión (picea o pino) del importador i durante el período contingentario $n + 1$;

« T » es el contingente de los importadores tradicionales disponible en cuanto al grupo de productos en cuestión durante el año de cálculo del límite máximo (denominado en lo sucesivo «período contingentario n »);

« \bar{I}_i » representa la media de las importaciones reales realizadas por parte del importador tradicional i del grupo de productos en cuestión, en los dos períodos contingentarios anteriores al cálculo (denominados en lo sucesivo «período contingentario $n-2$ » y «período contingentario $n-1$ », respectivamente), del siguiente modo:

$$[(\text{importaciones reales del importador } i \text{ en el período contingentario } n-2) + (\text{importaciones reales del importador } i \text{ en el período contingentario } n-1)]/2$$

« $\Sigma \bar{I}_i$ » es la suma de todas las importaciones medias \bar{I}_i de los importadores tradicionales respecto del grupo de productos en cuestión.

Artículo 7

1. Cada año la Comisión deberá calcular los límites máximos aplicables a cada importador tradicional durante el siguiente período contingentario de conformidad con el método establecido en el artículo 6, apartado 2.

2. A los efectos de dicho cálculo, las oficinas de licencia presentarán a la Comisión, a más tardar el 31 de marzo del período contingentario n , un resumen de las importaciones reales de los productos considerados en el período contingentario $n-1$ que se les hayan notificado de conformidad con el artículo 11, apartado 1. Dicho resumen se presentará en formato electrónico de tipo hoja de cálculo de conformidad con el modelo establecido en el anexo IV.

3. A más tardar el 30 de abril del período contingentario n , la Comisión notificará a las oficinas de licencia los límites máximos actualizados resultantes de los cálculos efectuados con arreglo al artículo 6, apartado 2.

CAPÍTULO 3

CONTINUIDAD DE LA ACTIVIDAD

Artículo 8

1. Cuando un importador que solicite el estatuto de importador tradicional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo (denominado en lo sucesivo «el solicitante») no facilite pruebas suficientes de que se trata de la misma persona, física o jurídica, que había importado los productos considerados durante el período de referencia elegido con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2 (en lo sucesivo denominado «el predecesor»), presentará a la oficina de licencia las pruebas necesarias para demostrar que existe continuidad entre las actividades del solicitante y las del predecesor.

2. Se considerará que se da la continuidad de las actividades a que se refiere el apartado 1 cuando:

- a) el solicitante y el predecesor estén sujetos al control de la misma entidad jurídica en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 139/2004 del Consejo ⁽¹⁾, o
- b) la actividad económica del predecesor, en lo que respecta a los productos considerados, haya sido transferida legalmente al solicitante, por ejemplo como resultado de una fusión o adquisición en el sentido de lo dispuesto en el Reglamento (CE) n° 139/2004.

3. Los importadores que no presenten una prueba de la continuidad de la actividad serán considerados nuevos importadores.

Artículo 9

Las disposiciones del artículo 8 se aplicarán *mutatis mutandis* cuando un importador solicite el estatuto de importador tradicional en virtud del artículo 5, apartado 3, del Protocolo.

CAPÍTULO 4

SOLICITUDES DE AUTORIZACIONES CONTINGENTARIAS

Artículo 10

1. Las solicitudes de autorizaciones contingentarias se presentarán en la forma establecida en el anexo II. Si la información facilitada en la solicitud se considera inadecuada, la oficina de licencia podrá exigir al solicitante la presentación de información complementaria.

2. La concesión de una autorización contingentaria estará supeditada a la condición de que los productos correspondientes se sometan a transformación en el territorio aduanero de la Unión, lo que los convertirá en productos originarios de la Unión con arreglo a lo dispuesto en el artículo 24 del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo ⁽²⁾.

3. Las solicitudes de autorizaciones contingentarias irán acompañadas de una declaración jurada del solicitante por la que se comprometa a:

- a) destinar los productos de que se trate a la transformación prevista en el plazo de un año a partir de la fecha en que la declaración aduanera de despacho a libre práctica, incluyendo la descripción exacta de las mercancías y de los códigos TARIC, haya sido aceptada por las autoridades aduaneras competentes;
- b) llevar los registros adecuados en el Estado miembro en que se haya concedido la autorización para permitir que la oficina de licencia efectúe todos los controles que considere necesarios para garantizar que los productos sean efectivamente destinados a la transformación prevista, y a conservar dichos registros; a los efectos de este párrafo, se entenderá por «registros» los datos que contengan toda la información y detalles técnicos necesarios en cualquier soporte y que permitan a las oficinas de licencia supervisar y controlar las operaciones;

c) permitir a la oficina de licencia investigar la trazabilidad de los productos de que se trate, del modo que considere satisfactorio, en los locales de la empresa de que se trate a lo largo de su transformación;

d) notificar a la oficina de licencia todos los elementos que puedan afectar a la autorización.

4. En caso de que los productos sean transferidos, el solicitante proporcionará pruebas suficientes de que aquellos se destinan a la transformación prevista de conformidad con el apartado 3, letra a).

5. Se aplicará el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión ⁽³⁾.

6. Se considerará que el incumplimiento del compromiso a que se refiere el apartado 3 del presente artículo por parte del importador o de cualquier persona física o jurídica a la que el importador transfiera posteriormente los productos en cuestión equivale a una autorización contingentaria no utilizada, con arreglo al artículo 13, respecto de la cantidad correspondiente de productos.

7. La Comisión publicará en el *Diario Oficial de la Unión Europea* una lista de las oficinas de licencia, que actualizará en caso necesario.

CAPÍTULO 5

PRUEBA DE LAS IMPORTACIONES REALES

Artículo 11

1. A más tardar quince días naturales después del final de cada trimestre, los importadores informarán a la oficina de licencia del Estado miembro del que hayan recibido una autorización contingentaria acerca de sus importaciones reales de productos considerados en dicho Estado miembro durante los últimos tres meses. A tal efecto, el importador deberá proporcionar a la oficina de licencia una copia de las declaraciones de aduanas de las correspondientes importaciones.

2. Cuando la cantidad registrada en la declaración de aduanas se calcule sin corteza, y la cantidad mencionada en el punto 9 del formulario de autorización contingentaria incluya la corteza, el importador deberá presentar a la oficina de licencia, además de la información prevista en el apartado 1, y dentro del mismo plazo, las cantidades correctas de importación por cada declaración aduanera en las que se tenga en cuenta la corteza. Las cantidades correctas se establecerán mediante la aplicación de los coeficientes correctores que figuran en el anexo III.

CAPÍTULO 6

AUTORIZACIONES CONTINGENTARIAS NO UTILIZADAS

Artículo 12

1. Cuando una autorización contingentaria no se haya utilizado a los seis meses de su expedición, el importador deberá devolverla a la oficina de licencia, o notificará a dicha oficina de licencia su intención de utilizarla en el resto del período contingentario. Cuando una autorización contingentaria se haya expedido antes del comienzo del período contingentario de conformidad con el artículo 4 del Protocolo, el plazo de seis meses contará a partir del 1 de enero del año correspondiente al período contingentario.

⁽¹⁾ DO L 24 de 29.1.2004, p. 1.

⁽²⁾ DO L 302 de 19.10.1992, p. 1.

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1.

2. Las oficinas de licencia notificarán inmediatamente a la Comisión toda autorización contingentaria devuelta por los importadores de conformidad con el apartado 1. El saldo de límites máximos de los importadores tradicionales disponible por el grupo de productos de que se trate se modificará por el importe correspondiente.

Artículo 13

1. Cuando las importaciones reales realizadas por un importador tradicional de los productos considerados durante el período contingentario n-1 sean inferiores al 85 % de las cantidades abarcadas por todas las autorizaciones de cuotas concedidas a dicho importador durante el mismo período contingentario, los límites máximos de importación del importador por ambos grupos de productos durante el período contingentario n + 1 se reducirán en una cantidad proporcional a la magnitud de las importaciones reales que falten.

2. La reducción a que se refiere el apartado 1 se calculará de la siguiente manera:

$$r_i = (0,85 * \Sigma A_i - I_i) / \Sigma A_i$$

en la cual

« r_i » representa la reducción aplicable a los límites máximos a la importación del importador i , respecto de los dos grupos de productos, durante el período contingentario n + 1;

« ΣA_i » representa la suma de las autorizaciones contingentarias concedidas al importador tradicional i durante el período contingentario n-1;

« I_i » representa las importaciones reales de productos considerados del importador i durante el período contingentario n-1.

Artículo 14

1. Cuando una autorización contingentaria que no haya sido devuelta a los seis meses a partir de la fecha de su expedición de conformidad con el artículo 12 permanezca sin utilizar al término del período contingentario n-1, los límites máximos del importador respecto de ambos grupos de productos durante el período contingentario n + 1 se reducirán el doble de la cantidad proporcional a la magnitud de la autorización contingentaria no utilizada.

2. La reducción a que se refiere el apartado 1 se calculará de la siguiente manera:

$$R_i = 2 * (\Sigma U_i / \Sigma A_i)$$

en la cual

« R_i » representa la reducción aplicable al límite máximo de importación del importador i , respecto de los dos grupos de productos, durante el período contingentario n + 1;

« ΣU_i » representa la suma de las autorizaciones contingentarias no utilizadas concedidas al importador i durante el período contingentario n-1;

« ΣA_i » representa la suma de las autorizaciones contingentarias concedidas al importador i , respecto de los dos grupos de productos, durante el período contingentario n + 1.

Artículo 15

En caso de que las condiciones de reducción de los límites máximos de importación previstas en los artículos 13 y 14 se cumplan simultáneamente, solo se aplicará la mayor reducción (R_i o r_i).

CAPÍTULO 7

MEDIDAS TRANSITORIAS APLICABLES A LOS TRES PRIMEROS PERÍODOS CONTINGENTARIOS

Artículo 16

1. El método de asignación establecido en el artículo 4 del presente Reglamento se aplicará a la totalidad del primer período contingentario de aplicación del presente Reglamento. No se aplicarán las disposiciones del capítulo 6 durante dicho período contingentario.

2. Los artículos 17 a 19 se aplicarán durante los tres primeros períodos contingentarios de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 17

1. El período de referencia establecido en el artículo 5, apartado 4, del Protocolo será, a elección del importador, el año 2004, el año 2007, o la combinación de ambos.

2. Los importadores que soliciten el estatuto de importador tradicional especificarán cuál de las tres opciones previstas en el apartado 1 servirá de base para el cálculo de sus límites máximos, de conformidad con el artículo 6, dentro de los 20 días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Reglamento.

3. El período de referencia elegido por cada importador de conformidad con el apartado 2 se aplicará a los tres primeros períodos contingentarios de aplicación del presente Reglamento.

Artículo 18

1. A más tardar 20 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los importadores que soliciten el estatuto de importadores tradicionales notificarán a la(s) oficina(s) de licencia del (de los) Estado(s) miembro(s) a los que tengan intención de solicitar autorizaciones de cuota sus importaciones reales de productos considerados en dicho(s) Estado(s) miembro(s) durante el período de referencia contemplado de conformidad con el artículo 17, apartado 2. Para justificar dichas declaraciones de importaciones reales, el importador deberá presentar a la oficina de licencia una copia de las declaraciones de aduana de las importaciones en cuestión.

2. Las oficinas de licencia facilitarán a la Comisión, en el plazo de 35 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, un resumen de las importaciones reales de los productos considerados que les hayan sido notificadas de conformidad con el apartado 1 del presente artículo. Dicho resumen se presentará en formato electrónico de tipo hoja de cálculo de conformidad con el modelo establecido en el anexo V.

Artículo 19

1. Cuando solo se elija un año con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, la variable \bar{I}_i a que se refiere el artículo 6, apartado 2, representará las importaciones reales del importador del grupo de productos en cuestión durante dicho año.

2. Cuando se elija la combinación de 2004 y 2007 con arreglo a lo dispuesto en el artículo 17, apartado 2, la variable \bar{I}_i a que se refiere el artículo 6, apartado 2, representará la media

de las importaciones reales del importador del grupo de productos en cuestión en los años 2004 y 2007, calculada como sigue:

$$[(\text{importaciones reales en 2004}) + (\text{importaciones reales en 2007})]/2.$$

3. La Comisión informará a las oficinas de licencia de los límites máximos resultantes de los cálculos efectuados de conformidad con el artículo 6, apartado 2, a más tardar 65 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

4. En caso de que los límites máximos contemplados en el artículo 6 no se hayan calculado en el momento en que se estén aplicando de forma provisional el Acuerdo y el Protocolo, los contingentes arancelarios por grupo de productos se asignarán a

todos los importadores de conformidad con el procedimiento de asignación a que se hace referencia en el artículo 3, letra b), hasta que la Comisión notifique a las oficinas de licencia el establecimiento de los límites máximos y la finalización del procedimiento de asignación a que se refiere el artículo 3, letra b). A efectos del presente apartado, se concederá a cada importador un máximo del 2,5 % del contingente arancelario por cada grupo de productos.

CAPÍTULO 8

Artículo 20

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento dejará de aplicarse en la fecha en que el Protocolo deje de aplicarse provisionalmente.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2012.

Por la Comisión
El Presidente
José Manuel BARROSO

ANEXO I

Códigos arancelarios pertinentes vigentes en la Federación de Rusia y correspondientes a los códigos NC y TARIC (véase el artículo 2 del presente Reglamento)

	Código NC	Código TARIC	Código arancelario ruso	Descripción completa
1.	Ex 4403 20 11 ex 4403 20 19	10 10	4403 20 110 1	Madera de picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato [(abeto plateado) (<i>Abies alba</i> Mill.)], de un diámetro no inferior a 15 cm, pero no superior a 24 cm, de una longitud no inferior a 1,0 m
2.	Ex 4403 20 11 ex 4403 20 19	10 10	4403 20 110 2	Madera de picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato [(abeto plateado) (<i>Abies alba</i> Mill.)], de un diámetro de más de 24 cm, de una longitud no inferior a 1,0 m
3.	Ex 4403 20 19	10	4403 20 190 1	Madera de picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato [(abeto plateado) (<i>Abies alba</i> Mill.)] en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada, de un diámetro inferior a 15 cm
4.	Ex 4403 20 19	10	4403 20 190 9	Otra madera de picea de la especie <i>Picea abies</i> Karst. o de abeto pectinato [(abeto plateado) (<i>Abies alba</i> Mill.)]
5.	Ex 4403 20 31 ex 4403 20 39	10 10	4403 20 310 1	Madera de pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L., de un diámetro no inferior a 15 cm, pero no superior a 24 cm, de una longitud no inferior a 1,0 m
6.	Ex 4403 20 31 ex 4403 20 39	10 10	4403 20 310 2	Madera de pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L., de un diámetro superior a 24 cm, de longitud no inferior a 1,0 m
7.	Ex 4403 20 39	10	4403 20 390 1	Madera de pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L. (en bruto, incluso descortezada, desalburada o escuadrada), de un diámetro inferior a 15 cm
8.	Ex 4403 20 39	10	4403 20 390 9	Otra madera de pino de la especie <i>Pinus sylvestris</i> L.

ANEXO II

Modelo de solicitud de autorización contingentaria (véase el artículo 10, apartado 1, del presente Reglamento)

1. Importador (nombre y apellidos, dirección completa, país y NIF-IVA)	2. Exportador (nombre, dirección completa y NIF-IVA)
	3. Contrato/precontrato entre el importador y el exportador (fecha, nº de referencia)
4. Declarante/representante, según proceda (nombre y dirección completa)	5. Oficina de licencia responsable de la solicitud (nombre, dirección y número de teléfono)
	6. Cantidad en m ³ de los productos considerados en el contrato/precontrato
7. Descripción de las mercancías	8. Código TARIC
	9. Menciones complementarias
10. Visado del solicitante	
Fecha/Lugar	
Firma	Sello (opcional)

Anexo al modelo de solicitud de autorización contingentaria: Declaración jurada con arreglo al artículo 10, apartado 3, del presente Reglamento

Declaración jurada

Declaración jurada de ... (nombre y apellidos del declarante)

El abajo firmante, declara por la presente:

Por lo que se refiere a su solicitud de autorización contingentaria (DD/MM/AA), se compromete a:

- 1) destinar los productos de que se trate a la transformación prevista, en el plazo de un año a partir de la fecha en que la declaración aduanera de despacho a libre práctica, que incluyendo la descripción exacta de las mercancías y de los códigos TARIC, haya sido aceptada por las autoridades aduaneras competentes;
- 2) llevar los registros adecuados en el Estado miembro en que se haya concedido la autorización para permitir que la oficina de licencia efectúe todo tipo de controles que considere necesarios para garantizar que los productos sean efectivamente destinados a la transformación prevista, y a conservar dichos registros;
- 3) permitir a la oficina de licencia investigar la trazabilidad de los productos de que se trate, del modo que considere satisfactorio, en los locales de la empresa de que se trate a lo largo de su transformación;
- 4) notificar a la oficina de licencia todos los factores que puedan afectar a la autorización.

El abajo firmante certifica solemnemente que el contenido de la presente declaración jurada es veraz y correcto a su leal saber y entender y ninguna parte de la misma es falsa.

Lugar/Fecha

Firma

REGLAMENTO DE EJECUCIÓN (UE) N° 499/2012 DE LA COMISIÓN**de 12 de junio de 2012****por el que se establecen valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo, de 22 de octubre de 2007, por el que se crea una organización común de mercados agrícolas y se establecen disposiciones específicas para determinados productos agrícolas (Reglamento único para las OCM) ⁽¹⁾,Visto el Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 de la Comisión, de 7 de junio de 2011, por el que se establecen disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1234/2007 del Consejo en los sectores de las frutas y hortalizas y de las frutas y hortalizas transformadas ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 136, apartado 1,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los crite-

rios para que la Comisión fije los valores de importación a tanto alzado de terceros países correspondientes a los productos y períodos que figuran en el anexo XVI, parte A, de dicho Reglamento.

- (2) De acuerdo con el artículo 136, apartado 1, del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011, el valor de importación a tanto alzado se calcula cada día hábil teniendo en cuenta datos que varían diariamente. Por lo tanto, el presente Reglamento debe entrar en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el anexo del presente Reglamento quedan fijados los valores de importación a tanto alzado a que se refiere el artículo 136 del Reglamento de Ejecución (UE) n° 543/2011.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 12 de junio de 2012.

*Por la Comisión,
en nombre del Presidente*
José Manuel SILVA RODRÍGUEZ
*Director General de Agricultura
y Desarrollo Rural*

⁽¹⁾ DO L 299 de 16.11.2007, p. 1.

⁽²⁾ DO L 157 de 15.6.2011, p. 1.

ANEXO

Valores de importación a tanto alzado para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código tercer país ⁽¹⁾	Valor de importación a tanto alzado
0702 00 00	AL	55,3
	MK	52,8
	TR	51,8
	ZZ	53,3
0707 00 05	MK	26,2
	TR	119,2
	ZZ	72,7
0709 93 10	TR	97,5
	ZZ	97,5
0805 50 10	AR	75,2
	BO	105,1
	TR	107,0
	ZA	95,9
	ZZ	95,8
0808 10 80	AR	113,1
	BR	82,2
	CL	97,3
	CN	136,2
	NZ	132,4
	US	153,6
	UY	61,9
	ZA	113,2
	ZZ	111,2
0809 10 00	TR	226,2
	ZZ	226,2
0809 29 00	TR	440,0
	ZZ	440,0
0809 40 05	ZA	300,5
	ZZ	300,5

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 1833/2006 de la Comisión (DO L 354 de 14.12.2006, p. 19). El código «ZZ» significa «otros orígenes».

DECISIONES

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2012

relativa a las disposiciones nacionales notificadas por Dinamarca sobre determinados gases industriales de efecto invernadero

[notificada con el número C(2012) 3717]

(El texto en lengua danesa es el único auténtico)

(2012/301/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea y, en particular, su artículo 114, apartado 6,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante carta de 13 de febrero de 2012 y de conformidad con el artículo 114, apartado 4, del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea (TFUE), el Reino de Dinamarca notificó a la Comisión que Dinamarca tenía la intención de mantener sus disposiciones nacionales sobre determinados gases industriales de efecto invernadero, que son más estrictas que las previstas en el Reglamento (CE) n° 842/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 17 de mayo de 2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero ⁽¹⁾, después del 31 de diciembre de 2012, fecha límite de la autorización concedida mediante la Decisión 2007/62/CE de la Comisión ⁽²⁾, adoptada con arreglo al artículo 95, apartado 6, del Tratado CE (ahora artículo 114, apartado 6, del TFUE).
- (2) El Reglamento (CE) n° 842/2006, sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, tiene por objeto prevenir y contener las emisiones de determinados gases fluorados (HFC, PFC y SF₆) regulados por el Protocolo de Kioto. Además, impone una serie de prohibiciones de uso y comercialización cuando se considera que existen alternativas rentables a nivel comunitario y en los casos en que no resulta factible la mejora de la contención y la recuperación.
- (3) El Reglamento tiene una base jurídica doble: el artículo 175, apartado 1, del Tratado CE (ahora artículo 192, apartado 1, del TFUE) es la base jurídica de todas las disposiciones excepto de las previstas en los artículos 7, 8 y 9, cuya base la constituye el artículo 95 del Tratado CE (ahora artículo 114 del TFUE) por sus implicaciones en cuanto a la libre circulación de mercancías en el mercado único de la Unión.
- (4) Dinamarca cuenta con disposiciones nacionales sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero desde 2002 e informó de ellas a la Comisión en su carta de 2 de junio de 2006. La prohibición general que pesa sobre la importación, venta y utilización de nuevos productos que contienen los gases fluorados de efecto inver-

nadero especificados va acompañada de algunas excepciones, que se detallan en el anexo I de la Orden. Esas excepciones se refieren a una serie de aplicaciones muy concretas y, en lo que atañe a algunas de las aplicaciones más corrientes, se determinan en función de la cantidad de gases de efecto invernadero utilizada en los sistemas correspondientes, quedando así exentos de la prohibición, por ejemplo, los equipos de refrigeración, las bombas de calor o los equipos de acondicionamiento de aire con una carga de refrigerante comprendida entre 0,15 y 10 kg, y también los sistemas de refrigeración con recuperación de calor con una carga de refrigerante inferior o igual a 50 kg. Se eximen, asimismo, los productos para buques y los destinados a uso militar, así como la utilización de SF₆ en unidades de alta tensión. El 8 de diciembre de 2006, la Comisión, haciendo referencia al artículo 95, apartado 6, del Tratado CE (ahora artículo 114, apartado 6, del TFUE), decidió autorizar a Dinamarca a mantener las disposiciones hasta el 31 de diciembre de 2012.

- (5) Desde la adopción de la Decisión 2007/62/CE, persisten las circunstancias que motivaron el mantenimiento de disposiciones más estrictas, como se establece en dicha Decisión. Las normas nacionales forman parte de una estrategia más amplia puesta en marcha por Dinamarca para cumplir su objetivo de reducción de emisiones con arreglo al Protocolo de Kioto y el posterior acuerdo de reparto de la carga adoptado a nivel de la Unión. En virtud de ese acuerdo, Dinamarca se comprometió a reducir, en el período 2008-2012, sus emisiones de gases de efecto invernadero un 21 % con respecto a 1990, año de referencia. Según se informa, las medidas han contribuido de manera significativa a la reducción de las emisiones de HFC en Dinamarca. En las decisiones adoptadas conjuntamente por el Parlamento Europeo y el Consejo sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 ⁽³⁾, Dinamarca se comprometió a seguir reduciendo las emisiones un 20 % en 2020 respecto a los niveles de 2005.

⁽¹⁾ DO L 161 de 14.6.2006, p. 1.

⁽²⁾ DO L 32 de 6.2.2007, p. 130.

⁽³⁾ Decisión n° 406/2009/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2009, sobre el esfuerzo de los Estados miembros para reducir sus emisiones de gases de efecto invernadero a fin de cumplir los compromisos adquiridos por la Comunidad hasta 2020 (DO L 140 de 5.6.2009, p. 136).

- (6) Las excepciones previstas en la Orden, así como la posibilidad de conceder, en casos muy concretos, excepciones individuales a la prohibición general, garantizan la proporcionalidad de la medida. Además, solo afecta a los nuevos equipos y permite la utilización de gases fluorados para la revisión y el mantenimiento de aparatos existentes de manera que no se produzcan casos de abandono innecesario de equipos.
- (7) Pese a que la Orden tiene implicaciones para la libre circulación de mercancías en la Unión, las disposiciones son de carácter general y se aplican de igual modo a los productos nacionales y a los productos importados. No hay ninguna prueba de que las disposiciones nacionales notificadas se hayan utilizado o vayan a utilizarse como medio de discriminación arbitraria entre los agentes económicos de la Unión. Habida cuenta de los riesgos para el medio ambiente que plantean algunos gases fluorados, la Comisión confirma su evaluación de que las disposiciones nacionales notificadas no constituyen un obstáculo desproporcionado al funcionamiento del mercado interior en relación con los objetivos que se pretende alcanzar, teniendo en cuenta, en particular, las conclusiones de la reciente evaluación sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento (CE) n° 842/2006 ⁽¹⁾ de que las nuevas medidas de reducción de las emisiones de gases fluorados son necesarias para alcanzar los objetivos acordados a nivel de la Unión en materia de emisiones de gases de efecto invernadero.
- (8) La Comisión considera admisible la solicitud de Dinamarca, presentada el 13 de febrero de 2012, de mantener su legislación nacional más estricta que el Reglamento (CE) n° 842/2006, en relación con la comercialización de productos y aparatos que contengan gases fluorados o cuyo funcionamiento dependa de esos gases.
- (9) Además, la Comisión confirma su Decisión 2007/62/CE de que las disposiciones nacionales que figuran en la Orden n° 552 de 2 de julio de 2002:
- responden a la necesidad de proteger el medio ambiente,
 - tienen en cuenta la existencia y la disponibilidad técnica y económica de alternativas a las aplicaciones prohibidas en Dinamarca,
- es probable que tengan un impacto económico limitado,
- no son un medio de discriminación arbitraria,
- no constituyen una restricción encubierta al comercio entre Estados miembros, y
- son compatibles, por tanto, con el Tratado.
- Por consiguiente, la Comisión considera que pueden aprobarse.
- (10) La Comisión puede volver a evaluar en cualquier momento si siguen cumpliéndose las condiciones de la autorización. Esta cuestión puede resultar especialmente pertinente en caso de modificaciones sustanciales del Reglamento (CE) n° 842/2006 o de la Decisión n° 406/2009/CE. Dada esta posibilidad y los compromisos a largo plazo de la UE y sus Estados miembros en materia de reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, no se considera necesario limitar la duración de la autorización a una fecha específica.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Quedan aprobadas las disposiciones nacionales sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero, notificadas por el Reino de Dinamarca a la Comisión mediante carta de 13 de febrero de 2012, que son más estrictas que el Reglamento (CE) n° 842/2006, en relación con la comercialización de productos y aparatos que contienen gases fluorados o cuyo funcionamiento depende de esos gases.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será el Reino de Dinamarca.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2012.

Por la Comisión

Connie HEDEGAARD

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ Informe de la Comisión sobre la aplicación, los efectos y la adecuación del Reglamento sobre determinados gases fluorados de efecto invernadero [Reglamento (CE) n° 842/2006], COM(2011) 581 final.

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2012

por la que se modifica la Decisión de 2011/163/UE, relativa a la aprobación de los planes enviados por terceros países de conformidad con el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE del Consejo

[notificada con el número C(2012) 3723]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/302/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 96/23/CE del Consejo, de 29 de abril de 1996, relativa a las medidas de control aplicables respecto de determinadas sustancias y sus residuos en los animales vivos y sus productos y por la que se derogan las Directivas 85/358/CEE y 86/469/CEE y las Decisiones 89/187/CEE y 91/664/CEE ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 29, apartado 1, párrafo cuarto, y su artículo 29, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 96/23/CE establece medidas de control relativas a las sustancias y a los grupos de residuos enumerados en su anexo I. Con arreglo a la Directiva 96/23/CE, para que terceros países interesados sean admitidos y se mantengan en las listas de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar animales y productos animales comprendidos en el ámbito de aplicación de dicha Directiva, deben presentar un plan en el que precisen las garantías que ofrecen en cuanto a la vigilancia de los grupos de residuos y sustancias enumerados en dicho anexo. Estos planes deben ser actualizados a solicitud de la Comisión, particularmente cuando así lo requieran determinados controles.
- (2) Mediante la Decisión 2011/163/UE de la Comisión ⁽²⁾, se aprobaron los planes de vigilancia contemplados en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE (en lo sucesivo, «los planes») que deben presentar determinados terceros países enumerados en la lista del anexo de la Decisión respecto a los animales y los productos animales indicados en esa lista.
- (3) Teniendo en cuenta los planes más recientes remitidos por algunos terceros países y datos adicionales que ha obtenido la Comisión, es necesario actualizar la lista de terceros países desde los cuales los Estados miembros están autorizados a importar determinados animales y productos animales, conforme a lo dispuesto en la Directiva 96/23/CE, que figura actualmente en el anexo de la Decisión 2011/163/CE (en lo sucesivo, «la lista»).
- (4) Belice ha remitido a la Comisión un plan respecto a los productos de la acuicultura. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para Belice en relación con la acuicultura.
- (5) Chile figura actualmente en la lista respecto a los ovinos y caprinos, con una referencia a la nota a pie de página n° 3 del anexo de la Decisión 2011/163/UE. En dicha

nota, las importaciones procedentes de Chile se limitan a los ovinos. Chile ha presentado un plan a la Comisión respecto a los caprinos. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por consiguiente, debe suprimirse la referencia a la nota a pie de página n° 3 de la lista correspondiente a Chile.

- (6) Curaçao figura actualmente en la lista en lo que respecta a la leche. Sin embargo, Curaçao no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. En consecuencia, debe suprimirse de la lista la entrada de Curaçao.
- (7) Hong Kong está incluido actualmente en la lista en relación con las aves de corral y los productos de la acuicultura. Sin embargo, Hong Kong no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por tanto, debe suprimirse Hong Kong de la lista.
- (8) Gambia ha remitido a la Comisión un plan respecto a los productos de la acuicultura. Puesto que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para Gambia en relación con la acuicultura.
- (9) Mediante la Decisión del Comité Mixto del EEE n° 133/2007, de 26 de octubre de 2007, por la que se modifica el anexo I (Cuestiones veterinarias y fitosanitarias) del Acuerdo EEE ⁽³⁾, se amplían las disposiciones de dicho anexo a Islandia. En consecuencia, debe suprimirse de la lista la entrada de Islandia.
- (10) Jamaica figura actualmente en la lista en relación con los productos de la acuicultura y la miel. Sin embargo, Jamaica no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse la entrada correspondiente a Jamaica de la lista.
- (11) Kenia ha presentado un plan a la Comisión en lo tocante a la leche de camello. Puesto que este plan ofrece garantías suficientes, procede aprobarlo. En consecuencia, debe incluirse en la lista una entrada para Kenia respecto a la leche de camello.
- (12) Líbano ha remitido a la Comisión un plan relativo a la miel. Dado que este plan ofrece garantías suficientes, debe aprobarse. Por tanto, debe incluirse en la lista una entrada para el Líbano en relación con la miel.
- (13) Namibia figura actualmente en la lista en lo que respecta a los bovinos, ovinos y caprinos, la caza silvestre y la caza de cría. Sin embargo, Namibia no ha presentado

⁽¹⁾ DO L 125 de 23.5.1996, p. 10.⁽²⁾ DO L 70 de 17.3.2011, p. 40.⁽³⁾ DO L 100 de 10.4.2008, p. 27.

- ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse de la lista la entrada de Namibia relativa a la caza de cría.
- (14) Nueva Caledonia figura actualmente en la lista en relación con los bovinos, los productos de la acuicultura, la caza silvestre, la caza de cría y la miel. Este tercer país ha informado a la Comisión de que ya no está interesado en exportar carne fresca de bovino a la Unión. Sin embargo, Nueva Caledonia facilitó las garantías solicitadas a efectos de mantener la entrada sobre bovinos en la lista, si bien acompañada de una nota a pie de página, en la que conste que se trata de un tercer país que utiliza únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión. Por tanto, debe añadirse la nota a pie de página correspondiente en relación con la entrada de Nueva Caledonia relativa a los bovinos.
- (15) San Martín figura actualmente en la lista respecto a la leche. Sin embargo, San Martín no ha presentado ningún plan conforme a lo establecido en el artículo 29 de la Directiva 96/23/CE. Por consiguiente, debe suprimirse a San Martín de la lista.
- (16) San Marino figura actualmente en la lista en lo que respecta a los bovinos, porcinos y la miel. Este tercer país ha informado a la Comisión de que ya no está interesado en exportar carne de porcino a la Unión. En consecuencia, debe suprimirse la entrada de San Marino respecto a los porcinos de la lista.
- (17) Para evitar perturbaciones del comercio, debe establecerse un período transitorio en relación con las partidas correspondientes procedentes de Curaçao, Hong Kong, Jamaica, Namibia y San Martín que hayan sido certificadas y enviadas a la Unión antes de la fecha de aplicación de la presente Decisión.
- (18) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2011/163/UE en consecuencia.
- (19) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo de la Decisión 2011/163/UE se sustituye por el texto del anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Durante un período transitorio que expirará el 15 de agosto de 2012, los Estados miembros aceptarán las partidas de leche de Curaçao, de aves de corral y productos de acuicultura de Hong Kong, de productos de acuicultura de Jamaica, de caza de cría de Namibia, y de leche de San Martín, siempre que el importador de estos productos demuestre que fueron certificados y expedidos a la Unión antes del 1 de julio de 2012.

Artículo 3

La presente Decisión se aplicará a partir del 1 de julio de 2012.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
AD	Andorra	X	X		X								
AE	Emiratos Árabes Unidos						X	X ⁽¹⁾					
AL	Albania		X				X		X				
AR	Argentina	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X	X
AU	Australia	X	X		X		X	X			X	X	X
BA	Bosnia y Herzegovina						X						
BD	Bangladesh						X						
BN	Brunéi						X						
BR	Brasil	X			X	X	X						X
BW	Botsuana	X			X							X	
BY	Belarús				X ⁽²⁾		X	X	X				
BZ	Belice						X						
CA	Canadá	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CH	Suiza	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X	X
CL	Chile	X	X	X		X	X	X			X		X
CM	Camerún												X
CN	China					X	X		X	X			X
CO	Colombia						X						
CR	Costa Rica						X						
CU	Cuba						X						X

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
EC	Ecuador						X						
ET	Etiopía												X
FK	Islas Malvinas	X	X										
FO	Islas Feroe						X						
GH	Ghana												X
GM	Gambia						X						
GL	Groenlandia		X								X	X	
GT	Guatemala						X						X
HN	Honduras						X						
HR	Croacia	X	X	X	X (?)	X	X	X	X	X	X	X	X
ID	Indonesia						X						
IL	Israel					X	X	X	X			X	X
IN	India						X		X				X
IR	Irán						X						
JM	Jamaica												X
JP	Japón						X						
KE	Kenia							X (1)					
KG	Kirguistán												X
KR	Corea del Sur						X						
LB	Líbano												X
LK	Sri Lanka						X						
MA	Marruecos						X						

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
MD	Moldavia												X
ME	Montenegro	X	X	X		X	X		X				X
MG	Madagascar						X						X
MK	antigua República Yugoslava de Macedonia ⁽⁴⁾	X	X	X		X	X	X	X		X		X
MU	Mauricio						X						
MX	México				X		X		X				X
MY	Malasia					X ⁽³⁾	X						
MZ	Mozambique						X						
NA	Namibia	X	X								X		
NC	Nueva Caledonia	X ⁽³⁾					X				X	X	X
NI	Nicaragua						X						X
NZ	Nueva Zelanda	X	X		X		X	X			X	X	X
PA	Panamá						X						
PE	Perú					X	X						
PF	Polinesia Francesa												X
PH	Filipinas						X						
PN	Islas Pitcairn												X
PY	Paraguay	X											
RS	Serbia ⁽⁵⁾	X	X	X	X ⁽²⁾	X	X	X	X		X		X
RU	Rusia	X	X	X		X		X	X			X ⁽⁶⁾	X
SA	Arabia Saudí						X						
SG	Singapur	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾	X ⁽³⁾		X ⁽³⁾	X	X ⁽³⁾					

Código ISO2	País	Bovinos	Ovinos y caprinos	Porcinos	Équidos	Aves de corral	Acuicultura	Leche	Huevos	Conejos	Caza silvestre	Caza de cría	Miel
SM	San Marino	X											X
SR	Surinam						X						
SV	El Salvador												X
SZ	Suazilandia	X											
TH	Tailandia					X	X						X
TN	Túnez					X	X				X		
TR	Turquía					X	X	X	X				X
TW	Taiwán						X						X
TZ	Tanzania						X						X
UA	Ucrania					X	X	X	X				X
UG	Uganda						X						X
US	Estados Unidos	X	X	X		X	X	X	X	X	X	X	X
UY	Uruguay	X	X		X		X	X			X		X
VE	Venezuela						X						
VN	Vietnam						X						
YT	Mayotte						X						
ZA	Sudáfrica										X	X	
ZM	Zambia												X
ZW	Zimbabue						X					X	

(1) Únicamente leche de camello.

(2) Exportación a la Unión de équidos vivos para sacrificio (solo animales de abasto).

(3) Antigua República Yugoslava de Macedonia; la denominación definitiva de este país se decidirá cuando finalicen las negociaciones al respecto en las Naciones Unidas.

(4) Terceros países que utilizan únicamente materias primas procedentes de Estados miembros o de otros terceros países autorizados a importar tales materias primas a la Unión de conformidad con el artículo 2.

(5) Excluido Kosovo (esta designación se hace sin perjuicio de las posiciones sobre el estatuto de Kosovo, y está en consonancia con la Resolución 1244 del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas y el dictamen de la CIJ sobre su Declaración de Independencia).

(6) Solo se aplica a los renos de las regiones de Murmansk y Yamalo-Nenets.»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN**de 11 de junio de 2012****por la que se modifica la Decisión 2003/467/CE en lo que respecta a la declaración de Lituania como Estado miembro oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica***[notificada con el número C(2012) 3729]***(Texto pertinente a efectos del EEE)**

(2012/303/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Directiva 64/432/CEE del Consejo, de 26 de junio de 1964, relativa a problemas de policía sanitaria en materia de intercambios intracomunitarios de animales de las especies bovina y porcina ⁽¹⁾, y, en particular, su anexo D, capítulo I, letra E,

Considerando lo siguiente:

- (1) La Directiva 64/432/CEE se aplica al comercio de animales bovinos y porcinos en la Unión. Establece las condiciones en las que un Estado miembro, o una región de un Estado miembro, puede ser declarado oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica por lo que respecta a los rebaños bovinos.
- (2) En el anexo III de la Decisión 2003/467/CE de la Comisión, de 23 de junio de 2003, por la que se establece el estatuto de determinados Estados miembros y regiones de Estados miembros oficialmente indemnes de tuberculosis, brucelosis y leucosis bovina enzoótica en relación con rebaños bovinos ⁽²⁾, se enumeran los Estados miembros y regiones de los mismos que han sido declarados oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica.
- (3) Lituania ha presentado a la Comisión documentación que demuestra que cumple las condiciones establecidas en la Directiva 64/432/CEE para que se conceda a todo su territorio el reconocimiento oficial como indemne de leucosis bovina enzoótica.

(4) Tras la evaluación de la documentación presentada por Lituania, este Estado miembro debe ser declarado oficialmente indemne de leucosis bovina enzoótica.

(5) Procede, por tanto, modificar la Decisión 2003/467/CE en consecuencia.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

El anexo III de la Decisión 2003/467/CE queda modificado con arreglo a lo dispuesto en el anexo de la presente Decisión.

Artículo 2

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO 121 de 29.7.1964, p. 1977/64.

⁽²⁾ DO L 156 de 25.6.2003, p. 74.

ANEXO

En el anexo III de la Decisión 2003/467/CE, el capítulo 1 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO 1**Estados miembros oficialmente indemnes de leucosis bovina enzoótica**

Código ISO	Estado miembro
BE	Bélgica
CZ	República Checa
DK	Dinamarca
DE	Alemania
IE	Irlanda
ES	España
FR	Francia
CY	Chipre
LT	Lituania
LU	Luxemburgo
NL	Países Bajos
AT	Austria
SI	Eslovenia
SK	Eslovaquia
FI	Finlandia
SE	Suecia
UK	Reino Unido»

DECISIÓN DE EJECUCIÓN DE LA COMISIÓN

de 11 de junio de 2012

por la que se autorizan laboratorios en Croacia y en México para efectuar las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas

[notificada con el número C(2012) 3761]

(Texto pertinente a efectos del EEE)

(2012/304/UE)

LA COMISIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea,

Vista la Decisión 2000/258/CE del Consejo, de 20 de marzo de 2000, por la que se designa un instituto específico, responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas ⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 3, apartado 2,

Considerando lo siguiente:

- (1) Mediante la Decisión 2000/258/CE se designó a la Agence nationale de sécurité sanitaire de l'alimentation, de l'environnement et du travail (ANSES) de Nancy (antiguamente, Agence française de sécurité sanitaire des aliments, AFSSA) como instituto específico responsable de fijar los criterios necesarios para la normalización de las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.
- (2) La Decisión establece que la ANSES debe documentar la evaluación de los laboratorios de terceros países que hayan presentado una solicitud para realizar las pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas.
- (3) La autoridad competente de Croacia presentó una solicitud de autorización de su laboratorio de rabia y virología general, del Instituto Veterinario, para realizar las mencionadas pruebas serológicas. La solicitud recibió el informe favorable de la ANSES, de 20 de septiembre de 2011, sobre la evaluación del laboratorio en cuestión.
- (4) La autoridad competente de México presentó una solicitud de autorización de su laboratorio del Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal, para realizar las mencionadas pruebas serológicas. La solicitud recibió el informe favorable de la ANSES, de 20 de septiembre de 2011, sobre la evaluación del laboratorio en cuestión.

(5) Por tanto, dichos laboratorios deben ser autorizados a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones.

(6) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

Con arreglo a lo establecido en el artículo 3, apartado 2, de la Decisión 2000/258/CE, se autoriza a los siguientes laboratorios a efectuar pruebas serológicas de control de la eficacia de las vacunas antirrábicas en perros, gatos y hurones:

- a) Croatian Veterinary Institute
Laboratory for rabies and general virology
Savska cesta 143
Zagreb 10000
Croacia
- b) Centro Nacional de Servicios de Diagnóstico en Salud Animal
Km 37.5 Carretera Federal México — Pachuca
55740 Tecámac
México.

Artículo 2

La presente Decisión será aplicable a partir del 1 de julio de 2012.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Decisión serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 11 de junio de 2012.

Por la Comisión

John DALLI

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 79 de 30.3.2000, p. 40.

Precio de suscripción 2012 (sin IVA, gastos de envío ordinario incluidos)

Diario Oficial de la UE, series L + C, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	1 200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, edición impresa + DVD anual	22 lenguas oficiales de la UE	1 310 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie L, solo edición impresa	22 lenguas oficiales de la UE	840 EUR al año
Diario Oficial de la UE, series L + C, DVD mensual (acumulativo)	22 lenguas oficiales de la UE	100 EUR al año
Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos), DVD semanal	Plurilingüe: 23 lenguas oficiales de la UE	200 EUR al año
Diario Oficial de la UE, serie C: Oposiciones	Lengua(s) en función de la oposición	50 EUR al año

La suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, que se publica en las lenguas oficiales de la Unión Europea, está disponible en 22 versiones lingüísticas. Incluye las series L (Legislación) y C (Comunicaciones e informaciones).

Cada versión lingüística es objeto de una suscripción aparte.

Con arreglo al Reglamento (CE) n° 920/2005 del Consejo, publicado en el Diario Oficial L 156 de 18 de junio de 2005, que establece que las instituciones de la Unión Europea no estarán temporalmente vinculadas por la obligación de redactar todos los actos en irlandés y de publicarlos en esta lengua, los Diarios Oficiales publicados en lengua irlandesa se comercializan aparte.

La suscripción al Suplemento del Diario Oficial (serie S: Anuncios de contratos públicos) reagrupa las 23 versiones lingüísticas oficiales en un solo DVD plurilingüe.

Previa petición, las personas suscritas al *Diario Oficial de la Unión Europea* podrán recibir los anexos del Diario Oficial. La publicación de estos anexos se comunica mediante una «Nota al lector» insertada en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Venta y suscripciones

Las suscripciones a diversas publicaciones periódicas de pago, como la suscripción al *Diario Oficial de la Unión Europea*, están disponibles en nuestra red de distribuidores comerciales, cuya relación figura en la dirección siguiente de Internet:

http://publications.europa.eu/others/agents/index_es.htm

EUR-Lex (<http://eur-lex.europa.eu>) ofrece acceso directo y gratuito a la legislación de la Unión Europea. Desde este sitio puede consultarse el *Diario Oficial de la Unión Europea*, así como los Tratados, la legislación, la jurisprudencia y la legislación en preparación.

Para más información acerca de la Unión Europea, consulte: <http://europa.eu>

